

MINISTERIO DE CULTURA

14651 *ORDEN de 28 de mayo de 1987 por la que se ejerce el derecho de tanteo para el Estado de los bienes que se mencionan.*

Ilmos. Sres.: A propuesta de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, y en aplicación del artículo 41.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Ejercer el derecho de tanteo para el Estado de los bienes que se relacionan en el anexo y que fueron subastados el día 25 del presente mes de mayo en «Durán. Sala de Arte y Subastas», calle Serrano, 12, de Madrid.

Segundo.-Que se abone a su propietario el precio total de remate importante en 149.000 pesetas más los gastos correspondientes, que debe certificar la sala de subastas.

Tercero.-Que los libros objeto del tanteo se depositen en el Centro del Patrimonio Bibliográfico (Biblioteca Nacional), que debe proceder a su inclusión en el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, 28 de mayo de 1987.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

ANEXO

Lote número 2.533.-«La Bayoneta», Batalla Semanal Satírico-Política... Madrid, 1892. 10 números. 32.000 pesetas.

Lote número 2.541.-«Cabriñanas», Marqués de. Lances entre caballeros. Contiene una reseña histórica del duelo y un proyecto de bases para la redacción de un Código de Honor de España... Madrid, 1900. 46.000 pesetas.

Lote número 2.553.-Carta de un vecino de Paterna de la Rivera escrita a su estilo y en verso... de lo ocurrido en la ciudad de la Cad. el día 5 de junio de 1814... Cádiz 1814. 20.000 pesetas.

Lote número 2.565.-Comandancia General de Panay y Negros. Sucesos de San Joaquín y la provincia de Antique desde noviembre de 1896 a febrero de 1897... 1897. 35.000 pesetas.

Lote número 2.629.-Isla, José Francisco de. Sueño escrito por el padre Josef Francisco de Isla en la exaltación del Señor don Carlos III al Trono de España. Madrid, 1785. 16.000 pesetas.

TRIBUNAL DE CUENTAS

14652 *INFORME de 29 de abril de 1986, del Pleno del Tribunal de Cuentas, elevado a las Cortes Generales, relativo a los resultados de la fiscalización del Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimiento Bancarios.*

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida por los artículos 2, a) y 21.3, a) de la Ley Orgánica de 12 de mayo de 1982, y dentro de ella en cumplimiento de los artículos 9, 12.1 y 14.1 de la misma disposición, en relación con los resultados de la fiscalización selectiva realizada al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios en base a las cuentas de los ejercicios económicos 1980, 1981, 1982 y 1983.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 29 de abril del corriente año, la formulación del presente

INFORME A LAS CORTES GENERALES

y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», relativo a los resultados de la fiscalización del Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios.

I. ANTECEDENTES Y SU CONSIDERACIÓN

La crisis económica mundial de los años setenta tuvo una especial repercusión en España, donde el contexto intervencionista heredado impedía el funcionamiento de los mecanismos de flexibi-

lidad necesarios para absorber sus efectos. El cambio político que permite una mayor libertad y flexibilidad del sistema financiero se produce cuando la crisis económica estaba ya arraigada en la economía española.

A diferencia de otros países que contaban desde antes de la crisis con mecanismos de protección del ahorro y, sobre todo, de disciplina operativa de las instituciones de crédito, en España la medida de creación del seguro de depósitos surge cuando, a la grave situación económica general, viene a sumarse la propia crisis del sistema financiero y cuando, en el ámbito de ésta, la del sector bancario presenta especiales características e intensidad.

Para enmarcar el origen y desarrollo del Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, es necesario poner de manifiesto que, en el ámbito legislativo, el contexto intervencionista se había proyectado, por un lado, en la ausencia de una adecuada legislación de control de la solvencia bancaria; por otro, en la carencia total de instrumentos legales para hacer frente a las crisis bancarias del modo en que se presentarían a partir de 1977.

En cuanto a la normativa de control bancario se refiere, el acusado intervencionismo llegó a consolidar un modelo de control basado casi exclusivamente en el control a priori, en el que estaban prácticamente ausentes los principios de solvencia, competencia, profesionalidad y responsabilidad, permitiendo mantener gestiones poco ortodoxas. Este marco legal carecía de los procedimientos más adecuados de auditoría e inspección, sobre documentación suficiente contable y estadística, que permitieran llevar a cabo el control de gestión, y no instrumentó el seguimiento de la dinámica de las Entidades respecto a su dimensión, a la correlación entre masas activas y pasivas y a la correcta diversificación de los riesgos, de modo que pudiera garantizarse la oportuna actuación preventiva. La falta de regulación de los estados de solvencia se puso de manifiesto no sólo en la definición, como expresión de aquélla, del coeficiente de garantía (resultante de la relación entre los recursos propios y ajenos, al margen del nivel de riesgos asumidos por las Entidades bancarias) y en el mantenimiento de tal configuración hasta 1 de enero de 1986 (en que la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligación de información de los intermediarios financieros y las normas dictadas en su desarrollo adquieren plena vigencia), sino, sobre todo, en la ausencia de conexión con el objetivo prioritario del saneamiento de los activos, todo lo cual permitió, en un planteamiento completamente alejado del técnico, condicionar este saneamiento y la solvencia a la determinación del beneficio y al reparto de dividendos.

Por lo que respecta a los instrumentos legales para hacer frente a las crisis bancarias, hay que destacar que, cuando en 1977 se detectan los primeros signos de aquéllas, la única previsión al respecto era la contenida en el artículo 18 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, recogida a su vez en el artículo 12, b) del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, considerando como misión propia del Banco de España «ofrecer el concurso posible, dentro de su órbita de acción y compatible con la seguridad de sus operaciones, cuando así lo aconseje el interés general, a las instituciones de crédito que, habiendo acomodado su actuación a las buenas prácticas bancarias se encuentren, en caso de crisis general o por otras circunstancias, con dificultades de tesorería».

Creado el Fondo por el Real Decreto 3048/1977, de 11 de noviembre (con la única finalidad de establecer un instrumento de cobertura de depósitos, bajo la modalidad de Fondo de Garantía Mutua), y con el fin de abrir el camino a su actuación para afrontar las crisis bancarias antes de que el banco cayera en situación de suspensión de pagos o quiebra, el artículo 3.º de dicho Real Decreto fue objeto de nueva redacción por el Real Decreto 54/1978, de 16 de enero, facultando a la Comisión Asesora constituida en el Banco de España para proponer, por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros, al Ministro de Economía que pudiera entrar en funcionamiento el Fondo «en la cantidad necesaria para hacer frente a las posibles retiradas de los depósitos garantizados por aquél», siempre que, a la vista de la información del Banco de España, estimara la existencia de «peligro de insolvencia» en una Entidad bancaria y que pudieran concurrir razones de interés público que aconsejaran una administración ordenada de la misma.

Sin embargo, este mecanismo de prevención y protección llegaría tarde, obligando a recurrir a instrumentos de saneamiento mediante la creación, en febrero de 1978, de la corporación bancaria. El 50 por 100 del capital social de esta Entidad fue suscrito por el Banco de España y el resto por los Bancos privados en proporción a sus recursos propios y ajenos, con el objetivo de adquirir la mayoría de las acciones y de asegurar la administración de los bancos que se encontraran en situación difícil. Su objetivo se extendía también a la prestación de toda clase de servicios financieros, adquisición de participaciones en bancos, administración de los mismos, promoción de fusiones y absorciones y, en su caso, enajenación o liquidación. A la vista de los estudios y